

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4081.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 7.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Sanidad.*—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado dijo al de la Gobernacion en 22 del mes anterior lo siguiente:—El encargado de negocios interino de España en Nápoles dice á esta primera secretaria, con fecha 5 del actual, le que sigue:—Un acuerdo del Consejo supremo de Sanidad de este Reino, de 25 de octubre último, determina que desde la espresada fecha, todos los buques procedentes de España sean admitidos á libre plática, y que lo sean igualmente los de Portugal y los de las islas Azores. Con fecha 22 se ha adoptado por el mismo Consejo igual disposicion con respecto á los buques de la república Argentina y de Uruguay, reduciendo al propio tiempo la cuarentena de quince dias impuesta á las procedencias de Smirna, á diez; y negando ademas la entrada á los del puerto de Móbila, en los Estados Unidos de la América septentrional.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los navegantes. Palma 4 de enero de 1859.  
—José Primo de Rivera.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Accediendo á los deseos de D. Ca-

etano Zúñiga y Linares, y á fin de que pueda dedicarse al cuidado y restablecimiento de su quebrantada salud, Vengo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado, y en disponer que quede desde luego en la misma situacion pasiva en que se hallaba al tiempo de su último nombramiento para el Consejo Real en 7 de noviembre de 1856.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Moreno Lopez, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de julio último.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Vengo en resolver que pase á ocupar la vacante de oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, que ha resultado por fallecimiento de D. Francisco Caveda y Zarracina, el oficial tercero de la misma clase D. Manuel Peironcely, y en nombrar para la plaza que este deja á don Fernando Cos-Gayon, Administrador de la Imprenta Nacional.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

(Conclusion.)

*Pliego de condiciones particulares para la concesion de la quinta seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Lugo y la Coruña.*

1.ª La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Lugo vaya á la Coruña.

2.ª Este camino arrancará de Lugo y se dirigirá por Santillao, Canal, Baamonde, Parga, Guiterriz, Portobello, Muniferral, Fontelo, San Pedro de Oza, Montellos, Cecebre, y Celva á la Coruña.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de 15 dias, contados desde la adjudicacion, deberá completarse la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 5.147,258,30 reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.ª La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, á los que han costado los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia á la Coruña la cantidad de 529.038 rs. á que ascienden el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente á la seccion de Lugo á la Coruña y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al artículo 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes

de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.ª La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cuatro años, contados desde la misma fecha.

7.ª En cada uno de los cuatro años fijados para la construccion de esta seccion deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

En el primer año, del 10 por 100 del presupuesto total; en el segundo, del 20; en el tercero, del 30; en el cuarto del 40 restante.

8.ª La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.ª Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Una de primer orden en la Coruña, una de segundo en Lugo, seis de tercero en Baamonde, Guiterriz, Fontelo, San Pedro de Oza, Montellos y Celva, y seis de cuarto en Santillao, Carral, Parga, Portobello, Muniferral y Cecebre.

La empresa no podrá establecer mas estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número.

10. El material móvil se fija como mínimo para toda la seccion en:

8 locomotoras para viajeros.  
10 id. para mercancías.  
10 coches de primera clase.  
22 id. de segunda.  
10 id. mistos de primera y segunda.  
50 id. de tercera.

10 id. mistos de segunda y tercera.  
60 wagones cubiertos para mercancías y equipajes.

110 id. descubiertos para mercancías.  
10 wagones-cuadras.  
2 trucks.

20 frenos con casillas.  
20 id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya: pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de número total de asientos del convoy.

13. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además el servicio especial de la línea.

14. Asignada á esta seccion por la ley de 21 de Abril de 1858 la subvencion de 360.000 rs. por kilómetro, que por los 109 kilómetros, 192 metros, suman 39.309.120 rs., el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferrocarril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo, y la tercera al abrirse la explotacion.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino; redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo

12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de Ferro-carriles si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital en él invertido.

24. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que deben tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Escopia.—El Director general, José Francisco de Uría.

TARIFA de precios máximos para la explotacion de la seccion quinta del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y la Coruña.

| POR CABEZA Y KILÓMETRO.   | PRECIOS.  |        |                |        |         |        |
|---|-----------|--------|----------------|--------|---------|--------|
|   | De peaje. |        | De transporte. |        | TOTAL.  |        |
|   | Rs. vn.   | Cénts. | Rs. vn.        | Cénts. | Rs. vn. | Cénts. |
| <b>VIAJEROS.</b>  |           |        |                |        |         |        |
| Carruajes de primera clase. . . . .   | 0         | 28     | 0              | 12     | 0       | 40     |
| Idem de segunda. . . . .  | 0         | 20     | 0              | 10     | 0       | 30     |
| Idem de tercera. . . . .  | 0         | 12     | 0              | 06     | 0       | 18     |
| <b>GANADOS.</b>   |           |        |                |        |         |        |
| Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro. . . . .  | 0         | 28     | 0              | 12     | 0       | 40     |
| Terneras y cerdos. . . . .  | 0         | 10     | 0              | 05     | 0       | 15     |
| Corderos, ovejas y cabras. . . . .  | 0         | 05     | 0              | 05     | 0       | 10     |
| <b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>  |           |        |                |        |         |        |
| <b>PESCADO.</b>   |           |        |                |        |         |        |
| Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . . .   | 1         | 15     | 0              | 75     | 1       | 90     |
| <b>MERCADERIAS.</b>   |           |        |                |        |         |        |
| Primera clase. Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados. . . . . | 0         | 40     | 0              | 25     | 0       | 65     |
| Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto, plomo en galápagos. . . . .                                | 0         | 30     | 0              | 25     | 0       | 55     |
| Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. . . . .                       | 0         | 25     | 0              | 25     | 0       | 50     |
| <b>OBJETOS DIVERSOS.</b>  |           |        |                |        |         |        |
| Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. . . . .   | 0         | 35     | 0              | 30     | 0       | 65     |
| Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. . . . .  |           |        |                |        |         |        |
| Las máquinas locomotoras pagará como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender. . . . .   |           |        |                |        |         |        |
| <b>POR PIEZA Y KILOMETRO.</b>   |           |        |                |        |         |        |
| Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta. . . . .   | 0         | 55     | 0              | 44     | 0       | 99     |
| Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. . . . .   | 0         | 70     | 0              | 50     | 1       | 20     |
| (Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será el doble.)  |           |        |                |        |         |        |
| En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.   |           |        |                |        |         |        |

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.<sup>a</sup> La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de mil kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes, no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiendose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán provisionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogía.

7.<sup>a</sup> Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de tres mil kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil, exceptuandose de esta disposicion las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.<sup>a</sup> Tampoco se aplicarán los precios fijados en esta tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué, de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de re-

mesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de una bala, será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa, están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferrocarril, permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la Empresa cada año, á la aprobacion del Gobierno; un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo piden.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uría.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para la seccion quinta del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Lugo y la Coruña, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de Ferrocarriles.

| Número. | EFECTOS.   | Peso total. | Valor                    | TOTAL.    |
|---------|--|-------------|--------------------------|-----------|
|         |  | Toneladas.  | de la unidad.<br>Rs. vn. |           |
|         | <i>Material para replanteos, estudios etc.</i>                             |             |                          |           |
| 5       | Teodolitos con sus tripodes.   | »           | 3.000                    | 15.000    |
| 8       | Niveles de aire con id.  | »           | 3.000                    | 24.000    |
| 4       | Sestantes.   | »           | 500                      | 2.000     |
| 4       | Eclímetros.  | »           | 1.200                    | 4.800     |
| 80      | Cintas.  | »           | 100                      | 8.000     |
| 50      | Cadenas.   | »           | 80                       | 4.000     |
| 2       | Pantógrafos.   | »           | 1.500                    | 3.000     |
| 6       | Trasportadores.  | »           | 500                      | 3.000     |
| 40      | Miras.   | »           | 300                      | 12.000    |
| 8       | Estuches de dibujo.  | »           | 500                      | 4.000     |
| 100     | Docenas lapiceros.   | »           | 20                       | 2.000     |
| 200     | Porta-plumas.  | »           | 1                        | 200       |
| 100     | Cajas de plumas.   | »           | 10                       | 1.000     |
| 50      | Corta-plumas y raspadores.   | »           | 15                       | 750       |
| 50      | Barras de tinta de China.  | »           | 10                       | 500       |
| 40      | Tacillas.  | »           | 3                        | 120       |
| 10      | Cajas de colores.  | »           | 100                      | 1.000     |
| 500     | Gomas para borrar lápiz y tinta.   | »           | 1                        | 500       |
| 10      | Reglas metálicas.  | »           | 200                      | 2.000     |
| 20      | Cajas de chinches.   | »           | 50                       | 1.000     |
| 100     | Rollos de papel cuadrulado.  | »           | 400                      | 40.000    |
| 100     | Idem de dibujo.  | »           | 300                      | 30.000    |
| 200     | Idem de papel tela.  | »           | 300                      | 60.000    |
| 50      | Resmas de idem de escribir de varias clases.                               | »           | 100                      | 5.000     |
| 20      | Juegos de escuadras y plantillas de curvas.                                | »           | 100                      | 2.000     |
| 100     | Libros rayados para el campo, oficina etc.                                 | »           | 40                       | 4.000     |
|         | <i>Material auxiliar para las construcciones.</i>                          |             |                          | 229.870   |
| 6.000   | Zapapicos.   | »           | 22                       | 132.000   |
| 5.000   | Azadones.  | »           | 22                       | 110.000   |
| 5.000   | Palas.   | »           | 24                       | 120.000   |
| 20      | Fraguas portátiles con sus útiles.   | »           | 1.000                    | 30.000    |
| 30      | Ayunques.  | »           | 400                      | 12.000    |
| 50.000  | Metros de mecha para barrenos.   | »           | 1                        | 50.000    |
| 2.500   | Carretillas y ruedas para id.  | »           | 50                       | 125.000   |
| 600     | Toneladas de carriles por via provisional con sus coginetes, clavazon etc. | 600         | 800                      | 480.000   |
| 300     | Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.               | »           | 3.000                    | 900.000   |
|         | Grasa para id.   | 40          | 6.000                    | 240.000   |
| 80      | Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes.                  | »           | 1.000                    | 80.000    |
| 4       | Aparatos de sondeo.  | »           | 2.000                    | 8.000     |
| 30      | Bombas para agotamientos.  | »           | 7.000                    | 210.000   |
| 6       | Martinetes para clavar pilotes con sus tornos, machinas etc.               | »           | 6.000                    | 36.000    |
| 8       | Máquinas de vapor locomóviles.   | »           | 4.000                    | 32.000    |
| 8       | Gruas.   | »           | 40.000                   | 320.000   |
| 40      | Tornos con juegos de trócolas.   | »           | 3.000                    | 120.000   |
| 40      | Gatos de hierro de doble movimiento.                                       | »           | 1.000                    | 40.000    |
| 40      | Idem de movimiento sencillo.   | »           | 600                      | 24.000    |
| 4       | Básculas para pesar carros.  | »           | 10.000                   | 40.000    |
| 200     | Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.  | 200         | 1.000                    | 200.000   |
| 200     | Toneladas de hierro fundido en lingotes para diversos usos.                | 200         | 600                      | 120.000   |
| 50      | Toneladas de acero para composiciones de herramientas.                     | 50          | 2.500                    | 125.000   |
| 40      | Toneladas de plomo.  | 40          | 2.000                    | 80.000    |
| 30      | Toneladas de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños.                  | 30          | 1.400                    | 42.000    |
|         | Útiles y herramientas diversas.  | »           | »                        | 100.000   |
| 2.000   | Toneladas de carbon de piedra.   | 2.000       | 160                      | 320.000   |
| 2.000   | Idem de coke.  | 2.000       | 200                      | 400.000   |
|         |  |             |                          | 4.496.000 |

| <i>Material para puentes, estaciones y casillas.</i> |  |        |             |
|--|--|--------|-------------|
| 9  | Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios.  | »      | 1.978.000   |
| 19.000   | Metros cuadrados de armadura de palastro, ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.                      | »      | 1.900.000   |
| 1.000  | Metros lineales de canal de plomo para las aguas.  | »      | 33.000      |
| 500  | Idem de tubos para bajadas.  | »      | 25.000      |
| 200  | Piezas de papel pintado.   | »      | 40.000      |
| 36   | Relojes de diferentes clases para las estaciones.  | »      | 28.000      |
| 93   | Relojes para las casas de guarda.  | »      | 200.000     |
| 15   | Básculas para pesar equipajes.   | »      | 1.000.000   |
| 143  | Lámparas para los guardas.   | »      | 50.000      |
|  | Lámparas, quinqués etc. para las estaciones y talleres.  | »      | 60.000      |
| 143  | Juegos de armamentos, carteras etc.  | »      | 300.000     |
|  | <i>Material para la vía y talleres.</i>  |        | 4.135.150   |
| 163.000  | Traviesas.   | »      | 17.000      |
| 8.772  | Toneladas de barras-carriles de 36 kilogramos por metro lineal con el 2 por 100 por roturas etc.   | 8.772  | 960.000     |
| 215,50   | Toneladas de placas para las juntas de los carriles (5 kilogramos par) con el 3 por 100 por roturas etc.   | 215,50 | 1.500.000   |
| 85,5   | Toneladas de tornillos con sus correspondientes tuercas, para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilogramos) con el 3 por 100 por roturas etc. | 85,5   | 4.800.000   |
| 112,50   | Toneladas de planchas para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2,60 kilogramos una) con el 3 por 100 por roturas etc.                         | 112,50 | 1.850.000   |
| 405  | Toneladas de clavos ó perchas arponados para fijar los carriles á las traviesas (0,65 kilogramos uno) con el 3 por 100 por roturas etc.                            | 409    | 2.770.000   |
| 54   | Cambios de vía y cruzamientos.   | »      | 4.000.000   |
| 4  | Plataformas para máquinas.   | »      | 20.000.000  |
| 1  | Tren para cambio de vía.   | »      | 21.000.000  |
| 20   | Idem para carruajes.   | »      | 14.000.000  |
| 2  | Básculas para id.  | »      | 10.000.000  |
| 2  | Gruas hidráulicas.   | »      | 4.000.000   |
| 2  | Juego completo de bombas con tubos cedillos etc.   | »      | 35.000.000  |
| 7  | Idem sencillos de bombas para los depósitos.   | »      | 4.000.000   |
| 3  | Depósitos de hierro para agua.   | »      | 15.000.000  |
| 2  | Máquinas para enderezar carriles.  | »      | 2.000.000   |
| 2  | Idem para cortar.  | »      | 1.000.000   |
|  | Máquinas de vapor para talleres, herramientas y máquinas de todas clases.  | »      | 300.000.000 |
| 2  | Máquinas para hacer billetes.  | »      | 10.000.000  |
| 16   | Armarios de billetes para las estaciones.  | »      | 1.000.000   |
| 16   | Máquinas para señalar el día y tren.   | »      | 500.000.000 |
| 2.000  | Metros de hierro fundido y forjado.  | »      | 40.000.000  |
| 3  | Gruas locomóviles.   | »      | 20.000.000  |
| 40   | Juegos de señales.   | »      | 4.500.000   |
|  | <i>Material móvil.</i>   |        | 14.658.745  |
| 8  | Locomotoras para viajeros.   | »      | 320.000.000 |
| 10   | Idem para mercancías.  | »      | 360.000.000 |
| 10   | Coches de primera clase.   | »      | 40.000.000  |
| 22   | Idem de segunda id.  | »      | 28.000.000  |
| 10   | Mistos de primera y segunda.   | »      | 35.000.000  |
| 50   | Coches de tercera.   | »      | 22.000.000  |
| 10   | Idem mistos de segunda y tercera.  | »      | 36.000.000  |
| 60   | Wagones cubiertos para mercancías y equipajes.   | »      | 11.000.000  |
| 110  | Idem descubiertos para mercancías.   | »      | 9.000.000   |
| 10   | Wagones-cuadras.   | »      | 11.000.000  |
| 2  | Truks.   | »      | 7.000.000   |

|    |  |   |           |            |
|----|--|---|-----------|------------|
| 20 | Frenos con casillas.                             | » | 4.000.000 | 80.000     |
| 20 | Idem sin casillas.                               | » | 3.000.000 | 60.000     |
|    | Material de repuesto de locomotoras y carruajes. | » | »         | 306.000    |
|    | Veinte por ciento de embalaje, seguro etc.       | » | »         | 11.106.000 |
|    |  | » | »         | 2.221.200  |
|    | TOTAL RS. VN.                                    | » | »         | 13.327.200 |
|    | <i>Telégrafo eléctrico.</i>                      |   |           |            |
|    | Aparatos, alambres etc. para uno de tres hilos.  | » | »         | 382.180    |

RESÚMEN.

|   | Rs. vn.    |
|---|------------|
| Material para replanteos, estudios etc.       | 229.870    |
| Material auxiliar para las construcciones.    | 4.496.000  |
| Material para puentes, estaciones y casillas. | 4.135.150  |
| Material para la vía y talleres.              | 14.658.745 |
| Material móvil.                               | 13.327.200 |
| Telégrafo eléctrico.                          | 382.180    |
| TOTAL RS. VN.                                 | 37.229.145 |

Madrid 3 de noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uría.

Núm.º 8.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

*Don Lorenzo Calvis y Reines ayudante de marina del distrito de Alcudia.*

En virtud del presente se cita y emplaza á todos los que pretendan tener derecho á dos trozos de arboladura, el uno de 31 palmos y el otro de veinte, y varios pedazos de tabla que se encontró en esta costa y punto denominado *Cala Roca* para que dentro el término de un mes á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar. Alcudia 27 de diciembre de 1858.—Lorenzo Calvis.—Lorenzo Reine, escribano habilitado.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletion oficial y demas periódicos de esta provincia, para noticia de quienes corresponda. Palma 30 de diciembre de 1858.—Ciriaco Muller.

Núm.º 9.

ADUANA DE PALMA.

El sábado 8 del actual, á las doce de su mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se expresan, procedentes de un comiso de fondeo.

41 libra cacao carupano, tronsado valorado en 2 rs. libra.

3 libras café tostado, á 4 rs. una y 61 libras harina de trigo su valor junto 30 rs.

Lo que se inserta en el Boletion oficial y periódicos de esta capital, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 4 de enero de 1859.—P. S.—Monserrat.

Núm.º 10.

El día 11 del corriente mes á las 12 de su mañana se procederá en esta Administracion, á la venta en pública subasta de 1816 arrobas y 16 cuarti-

llos vino tinto, deteriorado su valor 4 reales una, y 68 pipas y una media en que vá embasado dicho líquido; procedente todo de abandono hecho en favor de la Hacienda pública debiéndose advertir que el tipo que se toma para la mencionada subasta es solo 2/3 partes del que se le dió, en la verificada en 31 de diciembre próximo pasado, que no tuvo lugar el remate por falta de licitadores. Lo que se inserta en el Boletion oficial de la provincia y periódicos de esta capital para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 3 de enero de 1859.—P. S.—Monserrat.

Núm.º 11.

*Don Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del partido de Inca provincia de las Baleares.*

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho al casco de un buque al parecer falucho juntamente con otros varios efectos que dentro el mismo fueron hallados, que naufragó y salió á mediados de julio de mil ochocientos cincuenta y tres en la costa del Norte de la villa de Pollensa, á fin de que en el término de cuatro meses contados desde el siguiente á su insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletion oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo por conducto de procurador de este Juzgado con poder bastante en el juicio prevenido á instancia del promotor fiscal de este tribunal; bajo apercibimiento de que al transcurso de los cuatro meses se ocuparán y entregarán al Estado los bienes de que se trata conforme previene el articulo siete de la ley de nueve de mayo de mil ochocientos treinta y cinco. Dado en Inca y Juzgado de primera instancia á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado.—Bernardo Roca, escribano.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.